



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dos (2) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00676 00			
DEMANDANTE	Jhon Jairo Benavides	DOC. IDENT.	7.165.396
DEMANDADA	Indega S.A.		
ASUNTO	Contrato realidad – beneficios convencionales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A. allegó dentro del término recurso de reposición contra el proveído del 24 de agosto de 2023.

El recurrente argumenta que no se debió tener por no contestada la demanda por parte de Liberty Seguros S.A. y menos se debió aplicar el indicio grave en su contra, debido a que el artículo 66 CGP, permite que el llamado en garantía pueda presentar o no escrito de contestación de la demanda, postura que es confirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el particular, en primer lugar, se debe resaltar que, la utilización de fuentes normativas de diferentes jurisdicciones únicamente procede cuando existe vacío normativo en las fuentes de derecho de la especialidad o ramo del derecho sobre el cual cursa el proceso judicial, supuesto de hecho que no se aplica en el caso particular, ya que existe norma procesal que regula el caso de marras.

Ahora bien, en segundo lugar, en lo referente a la interpretación del artículo 66 CGP, no se debe equiparar al entendimiento que le ha dado la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el que se da la potestad de presentar o no escrito de contestación de la demanda por parte del llamado en garantía, por el contrario, el apartado citado por el recurrente señala que podrá presentar en un solo escrito la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía, pero no lo releva de la obligación de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contentivos en el libelo genitor del proceso judicial que nos ocupa, por el contrario, teniendo en cuenta que, el llamamiento en garantía tiene una relación esencial de orden legal y contractual en la eventual relación que existe entre demandante y demandado, se encuentra indispensable que la llamada en garantía se pronuncie sobre lo que le conste respecto de la relación entre las partes procesales que fue descrita en los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, es de interés de la llamada en garantía que se dilucide la controversia inicial, para que posteriormente en sentencia se determine la existencia de responsabilidad del demandado y del llamado en garantía, procurando aportar elementos jurídicos y probatorios que busquen desenlazar la litis primigenia.

Bajo la misma línea argumentativa, la aplicación de las consecuencias previstas en los parágrafos 2 y 3 del art. 31 CPTSS, se aplican independientemente el tipo de parte procesal y la forma de su vinculación, por lo tanto, el no cumplir con lo deberes legales, se traduce en la aplicación de las consecuencias correspondientes, supuesto que ocurre para el caso expuesto por Liberty Seguros S.A. En consecuencia, por las razones expuestas no se repone el auto recurrido.

Por otro lado, Liberty Seguros S.A. presentó escrito de subsanación de la contestación del llamamiento en garantía en término legal.

Adicionalmente, se evidencia que el trámite de notificación realizado por la parte demandante a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S no cumple con lo establecido en el art. 8 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron adjuntados la demanda y sus anexos, por lo que no se puede tener por notificada, sin embargo, teniendo en cuenta que la vinculada presentó escrito en el que solicita copia del traslado, se le tendrá por notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP) y se le correrá traslado de la demanda para que ejerza su derecho de defensa. En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez que el escrito de contestación del llamamiento en garantía y de subsanación de la contestación del llamamiento en garantía allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del estado electrónico por medio del cual notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE ABRIL DE 2024
Por ESTADO N.º 018 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6468d597592d2d0372f6cf28db7d8d3fb324326201581a0bf85633ee09cde**
Documento generado en 02/04/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>